



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 3	FOJAS	3
-----------------------------------	-------	---



EXP. N.º 02999-2012-HC/TC

PUNO

ANTONIO OCHOCHOQUE MAMANI EN
DERECHO PROPIO Y A FAVOR DE
MARGARITA HUAYTA DE
OCHOCHOQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Ochochoque Mamáni contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 128 a 131, su fecha 7 de junio de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 17 de mayo de 2012 don Antonio Ochochoque Mamani interpone demanda de hábeas corpus por derecho propio y a favor de doña Margarita Huayta de Ochochoque y la dirige contra don Alejandro Flores Condori, solicitando que se disponga y ordene el inmediato libre tránsito e ingreso a la posesión del bien inmueble ubicado en Jr. Comercio Nº 518, Manzana L, Lote Nº 2, del Barrio Central de Unión Putina, y que el demandado se abstenga de realizar cualquier acto que obstaculice o impida el continuo acceso y disfrute de la posesión pública y pacífica de dicho bien, en cuyo interior tienen su habitación con todas sus pertenencias. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito de los favorecidos.

Refiere que con fecha 11 de mayo de 2012 el demandado, propietario colindante del inmueble mencionado, junto con una veintena de personas ha ingresado al área de su predio, ha sacado desde su base la pequeña puerta metálica que tenían como ingreso al inmueble antes referido y ha tapiado el ingreso con adobe. Señala que los demandados alegan que la propiedad ahora es de ellos, y que aprovecharon la situación de personas de tercera edad de los favorecidos para despojarlos de su posesión e impedirles el libre acceso al goce de la misma.

- Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1), que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA Y
FOJAS	4



EXP. N.º 02999-2012-HC/TC

PUNO

ANTONIO ACHOCHOQUE MAMANI EN
DERECHO PROPIO Y A FAVOR DE
MARGARITA HUAYTA DE
OCHOCHOQUE

previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que de lo expuesto en la demanda se aprecia que lo que en realidad subyace en la reclamación del demandante es que cuestiona la perturbación en el ejercicio del derecho de posesión que sostiene tener respecto al predio del cual ha sido despojado, lo que constituye una materia manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
4. Que en el caso materia de análisis si bien se invoca el derecho a la inviolabilidad de domicilio, este Tribunal advierte que lo que se pretende es la tutela del derecho de posesión cuya titularidad el recurrente y el emplazado aducen a su favor. En efecto se aprecia de las instrumentales que corren en autos que los hechos que son materia de discusión están referidos al ejercicio del derecho de posesión, lo que no puede ser materia de análisis en esta vía.
5. Que por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la pretensión y el fundamento fáctico que la sustentan *no* están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la libertad de tránsito y a la inviolabilidad de domicilio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:
VICTOR ANDRES ALAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR